

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *145* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

22 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El escrito con Registro N° 00007334-2019 de fecha 21.01.2019, presentado por CARLOS DOMINGO TORERO PEREZ, en representación de **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**.
- (ii) El expediente 512-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 278-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15.02.2012, se sancionó a los señores JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS y a PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, con una multa de 11.025 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera "MI MELCHORITA" de matrícula PL-2730-BM por un periodo de treinta (30) días efectivos de pesca, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, en su faena de pesca realizada el día 02.05.2007.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 765-2015-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.11.2015, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSELITO CAMPOS ALMENDRAS contra la Resolución Directoral N° 278-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15.02.2012; en consecuencia, se declaró la prescripción de la facultad de la Administración para sancionar al citado administrado.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00007334-2019 de fecha 21.01.2019, presentado por CARLOS DOMINGO TORERO PEREZ, en representación de PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, se solicita el pronunciamiento sobre Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 765-2015-PRODUCE/CONAS-2CT con relación al Expediente Administrativo Sancionador N° 512-2008-PRODUCE/ DGSCV-Dsvs.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Verificar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, sancionada mediante la Resolución Directoral N° 278-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 15.02.2012.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Normas Generales

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que: *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*.
- b) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."*
- c) El inciso 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."*
- d) El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de La LPAG, establece que: *"La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."*
- e) El artículo 133° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, dispone que *"La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"*.

<sup>1</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

### 3.2 Determinar si corresponde declarar la prescripción de oficio y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

- a) En atención a lo establecido en los artículos 156° y 252° del TUO de la LPAG, corresponde dar impulso al presente procedimiento y verificar si se han cumplido con los plazos establecidos en la citada norma respecto a la determinación de la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- b) Al respecto, este Consejo considera que se deben aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG, así como las disposiciones del sector que estuvieron vigentes o que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado, ni se regule a través de ellas actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior<sup>2</sup>.
- c) En el presente caso, se advierte que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 02.05.2007 y que el 22.07.2011 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, mediante actas de diligenciamiento emitidas por el Cónsul General Adscrito de Perú en Los Angeles, California, Estados Unidos de América, que obra a fojas 31 a 33 del expediente; sin embargo la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción sólo hasta el día 01.05.2011, tal como se observa del cuadro siguiente:

| Fecha infracción | de | Fecha inicio PAS | Fecha límite para imponer sanción | Fecha de PAS prescrito |
|------------------|----|------------------|-----------------------------------|------------------------|
| 02.05.2007       |    | 22.07.2011       | 01.05.2011                        | 15.02.2012             |



- d) En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 278-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, mediante la cual se determinó la comisión de la infracción por parte de PERCY ANTONIO SOTERO CHANG, se advierte que ésta fue emitida el 15.02.2012.
- e) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, se concluye que en el presente caso la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte de PERCY ANTONIO SOTERO CHANG se encontraba prescrita al momento de notificarse la Cédula de Notificación N° 3494-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs y de emitirse la Resolución Directoral N° 278-2012-PRODUCE/DIGSECOVI, toda vez que dicha facultad venció el 01.05.2011; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo

<sup>2</sup> RUBIO CORREA, Marcial, en "Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo". Fondo Editorial de la PUCP, 2007. Págs. 86 y 88.

sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente mediante el expediente N° 512-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

- f) Asimismo, la referida norma señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.
- g) Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se inicien las acciones correspondientes, de ser el caso.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el RISPAC; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad de la Administración para determinar la existencia de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la LGP, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido mediante el expediente N° 512-2008-PRODUCE/DGSCV-Dsvs contra el señor **PERCY ANTONIO SOTERO CHANG**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso.

Regístrese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones